

RETIRO DE EXPEDIENTES. Sanción al Secretario.

1. El retiro de un expediente durante el período de prueba constituye falta imputable al Secretario de la causa y no al letrado, atento lo dispuesto en CPC, 56 y LOT, 138.

2. Cabe sancionar al Actuario que autorizó a una empleada de estudio jurídico a retirar un expediente de Secretaría.

Chuit, Martín c. Fabrigom S.A.

Rosario, 18 de mayo de 1979. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada dijo el Vocal doctor Alvarado Velloso: El ejecutado apeló contra la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución, alegando que no pudo producir prueba en la instancia inferior, a fin de acreditar la excepción de falsedad que opusiera tempestivamente.

De las constancias de autos surge su falta de razón, pues se advierte en ellos que, designada audiencia para efectuar el respectivo sorteo, el interesado se notificó, no obstante lo cual ella no pudo realizarse por no encontrarse el expediente en el juzgado, por haber sido retirado por el letrado de la ejecutante. A raíz del reclamo que en tal sentido presentara el hoy quejoso, el juez a quo le impuso a éste una multa de \$ 100, contra la cual también apela el interesado, con argumentos que luego se tratarán.

Designada nueva audiencia para el día 21 de junio de 1976, el inferior llamó autos para sentencia en 9/6/76 mediante providencia que fuera ratificada en fecha 30/9/76, dictándose la sentencia de mérito en 16/6/77 luego que la perito designada en autos hubiera aceptado el cargo.

Pues bien: como se advierte de la relación de fechas precedentemente efectuada, el quejoso tuvo tiempo suficiente para producir su prueba, por lo que al no hacerlo, cabe considerarlo negligente. Empero, en el mejor de los supuestos para él, considerando por vía de hipótesis que la falta de producción se debió a causa inimputable, resulta que el recurrente no la instó en esta sede, como se desprende del consentimiento prestado a la providencia de fs. 61. Va de suyo, entonces, que cabe desestimar el recurso en estudio.

A distinta solución llegó en cuanto a la medida disciplinaria impuesta al letrado..., entendiendo que el retiro de un expediente durante el período de prueba constituye falta imputable al Secretario de la causa, atento el claro deber que le impone CPC, 56, en consonancia con LOT 138, 5º y 10º (t.o. 1966). Por lo demás, surgiendo del informe producido a fs. 27 que el retiro de marras lo efectuó una empleada de estudio jurídico, en absoluta contravención de la prohibición establecida mediante acordada de la CSSF de fecha 3/4 de octubre de 1963, corresponde llamarle la atención a la responsable.

Por último, habiéndose solicitado la indexación de la deuda justiciable, atendiendo los numerosos precedentes de esta Sala —que me eximen de efectuar remisión concreta— y las pautas adoptadas a partir de la causa “López c/ Fernández”, corresponde acogerla. En consecuencia, la ejecución prosperará por el monto que resulte de multiplicar, al momento del pago, el capital reclamado por el índice proporcionado por la Caja Forense de Rosario que se halle vigente respecto de la fecha en que se produjo la mora. En idéntica proporción habrán de reajustarse los honorarios regulados en primera instancia, y se tendrá por regulación de este tribunal la suma que resulte ser la mitad de aquéllos. Voto en tal sentido.

A la misma cuestión, dijo el Vocal doctor **Isacchi**: De conformidad con lo expuesto por el Vocal preopinante, adhiero al voto que antecede.

A la misma cuestión, dijo el Vocal doctor **Mc Guirre**: Concuero con los fundamentos dados por el señor Vocal que me antecede en la votación salvo en cuanto se relaciona con el levantamiento de la medida disciplinaria aplicada por el Sr. Juez a quo al abogado Dr..., por cuanto si bien es cierto que el retiro del expediente durante el período de prueba tal como lo especifica el art. 56 de la ley 5531 es responsabilidad de la Actuaria, no es menos cierto que ello lo ha sido ante una situación creada por quien debió comportarse de conformidad a las disposiciones que determinan el art. 24 de la ley 5531, circunstancia que determina en consecuencia que la aplicación disciplinaria efectuada por el Sr. Juez a quo deba mantenerse y así voto.

Con lo que terminó el acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve**: Desestimar la nulidad y confirmar, con costas, la sentencia inferior en cuanto fuera materia de recurso. El capital reclamado será reajustado en la forma determinada al tratar la segunda cuestión. Revocar la decisión de fs. 28, en cuanto impone sanción disciplinaria al letrado del ejecutante. Llamar la atención de la secretaria actuante en sede inferior, por no respetar lo dispuesto en CPC, 56 y Acuerdo CSSF del 3/4 de octubre de 1963. **Adolfo Alvarado Velloso**. — **Jorge A. Isacchi**. — **Jaime Mc Guire**.